

campos de sus respectivas esferas de competencia, detenidos estudios e investigaciones en relación con la fabricación de anhídrido ftálico, cuyas características se señalan adelante, y como resultado de dichos estudios, previas las consultas entre una y otra Secretarías que ordena el artículo 1o., párrafos segundo y sexto de la ley citada, hacen la siguiente declaratoria:

La Secretaría de Economía reconoce y declara:

Que de acuerdo con los artículos 2o. de la Ley de Fomento de Industrias Nuevas y Necesarias y 8o., párrafo segundo, de su reglamento, la fabricación de anhídrido ftálico es una industria nueva en el país y que su implantación y desarrollo contribuirá a acrecentar su desenvolvimiento económico.

Que dicha actividad produce un artículo utilizable, entre otras, en la fabricación de resinas sintéticas, colorantes y plastificantes, las cuales por su importancia concurren a la integración industrial del país, por lo que se declara semibásica la fabricación de anhídrido ftálico, en los términos de los artículos 5o., fracción I y 9o. de la Ley de Fomento de Industrias Nuevas y Necesarias y 8o. y 17 de su reglamento, siempre que se cumplan las siguientes especificaciones, en tanto la Secretaría de Economía establece las normas de calidad correspondientes:

Color: Blanco.
Pureza: 99.7% mínimo de anhídrido ftálico.
Punto de fusión: 130.5°C.
Punto de ebullición: 284.5°C.
Cenizas: 0.02% máximo.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por su parte, declara que toda empresa que se dedique a la actividad industrial citada y que cumpla con lo dispuesto por la Ley de Fomento de Industrias Nuevas y Necesarias y por su reglamento, disfrutará, de acuerdo con los artículos 14 y 15 de dicha ley y 24 reglamentario, por un período de 7 años, de las siguientes exenciones y reducciones de impuestos:

I.—Hasta 100% del Impuesto General de Importación y sus adicionales para las mercancías mencionadas en el artículo 28 reglamentario; pero respecto del naftaleno, entre tanto no se produzca en el país en calidad y cantidad suficientes, sólo podrá importar hasta el 30% en peso de sus necesidades de esa materia (naftaleno).

Respecto de los artículos semielaborados, las partes, piezas y unidades terminadas a que se refieren las fracciones IV y V del citado artículo 28, no disfrutará de franquicias fiscales.

II.—Hasta 100% del Impuesto del Timbre.

III.—Hasta 100% de la participación federal en el impuesto sobre ingresos mercantiles.

IV.—Reducción hasta de un 20% en el Impuesto sobre la Renta, cédula II, mientras importen naftaleno, y hasta 30% de reducción en el mismo impuesto, cuando el 100% de las materias primas que utilicen, sean de producción nacional.

El plazo de 7 años durante el cual la industria de referencia gozará de las franquicias señaladas en esta declaratoria se computará en la forma siguiente:

a).—Para los impuestos de importación, a partir de la fecha en que cualquiera de las empresas beneficiarias efectúe la primera importación destinada a la fabricación de anhídrido ftálico.

b).—Para los demás impuestos especificados en el artículo 14 de la Ley de Fomento de Industrias Nuevas y Necesarias a partir de la fecha en que cualquiera de las empresas beneficiarias efectúa la primera venta de la mercancía objeto de exención, en los términos del artículo 38 del reglamento de la ley invocada.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 2 de agosto de 1957.—P. O. del Secretario de Hacienda, el Subsecretario de Crédito y del Presupuesto, Rafael Mancera O.—Rúbrica.—P. O. del Secretario de Economía, el Oficial Mayor, Ricardo Torres Gaitán.—Rúbrica.

ACLARACION al decreto que reforma la Ley Federal de Instituciones de Fianzas; publicado en la Sección Tercera del número correspondiente al día 31 de diciembre de 1956.

Al final del mencionado decreto se omitió la firma del C. Lic. Angel Carvajal, como Secretario de Gobernación.

México, D. F., a 10 de septiembre de 1957.

LA DIRECCION

ACLARACION al decreto que reforma la Ley General de Instituciones de Seguros, publicado en la Sección Tercera del número correspondiente al día 31 de diciembre de 1956.

Al final del mencionado decreto se omitió la firma del C. Lic. Angel Carvajal, como Secretario de Gobernación.

México, D. F., a 10 de septiembre de 1957.

LA DIRECCION

SECRETARIA DE ECONOMIA

TITULO de concesión otorgado a Gas Atlas, S. de R. L., para el almacenamiento y suministro de gas licuado de petróleo, dentro del perímetro de la población de Irapuato, Gto.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Economía.

NUMERO 2592

TITULO de concesión de almacenamiento y suministro de gas licuado de petróleo que bajo las siguientes cláusulas expide la Secretaría de Economía en favor de Gas Atlas, S. de R. L.

PRIMERA.—De conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, fracción II, de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, de 2 de mayo de 1941; 5o. y 6o. del Reglamento de 14 de noviembre de 1950 y lo aplicable del 16 de diciembre de 1941, ambos de la misma Ley, se otorga a Gas Atlas, S. de R. L., concesión de Almacenamiento y Suministro de Gas L. F., dentro del perímetro de la población de Irapuato, Gto.

SEGUNDA.—Las especificaciones de la planta de almacenamiento y llenado correspondientes, serán las que aparecen en la memoria descriptiva y plano que en copias debidamente autorizadas se agregan al presente título. La planta estará ubicada en el kilómetro 422 de la Carretera